**INFORME SECRETARIAL:** Sesquilé, C/marca, 20 de febrero de 2023; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, sin respuesta de la demandante dentro del término de requerimiento para desistimiento tácito. Sírvase proveer.

**JAIME ROGELIO TORRES ROCHA**
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ**
Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 257364089001-**202200114**-00
PROCESO: PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTE: VIDA LUCERO DE JESÚS TAMAYO DE MURILLO
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS

## I. OBJETO A DECIDIR

En esta oportunidad se estudia la viabilidad de dar aplicación del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., por hallarse reunidos los requisitos de la norma citada, en razón a que, dentro del término de requerimiento efectuado en auto anterior, la parte actora no cumplió la orden judicial de acopiar constancia de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-18019 para dar continuidad al trámite procesal.

## II. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, este despacho admitió la demanda, ordenando la inscripción de la demanda en el predio de mayor extensión de que hace parte el pretendido en pertenencia.

En auto del 17 de noviembre de 2022, se ordenó oficiar a la ORIP de Zipaquirá, para que se allegará constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-18019.

Posteriormente y ante la no acreditación de la inscripción de la demanda, a través del auto del 13 de diciembre de 2022, se requirió a la demandante representada por apoderado judicial para que cumpliera dicha carga procesal indispensable para continuar con el trámite, concediéndole el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

## III. CONSIDERACIONES:

El numeral 1° del artículo 317 del C. G. P. instituye que:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

> *1. "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le*

*ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas. …*"

De otra parte, tenemos que en la Sentencia STC11191-2020 la Corte Suprema de Justicia señaló lo siguiente en relación con el desistimiento tácito:

"*… Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera:(i)Remediarla «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios»,(ii)Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii)Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv)Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no-y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia…*"

Analizada la normatividad en comento, así como la jurisprudencia en cita y una vez revisado el diligenciamiento adelantado en el plenario, se observa que con el auto admisorio se dispuso la inscripción de la demanda en el predio del que hace parte el de menor extensión pretendido por usucapión, sin que la parte actora cumpliera dicha carga procesal, pese a los requerimientos efectuados por el juzgado.

Con lo expuesto, nótese que se profirió el auto de requerimiento para desistimiento tácito, el día 13 de diciembre del 2022 y dentro del término de los treinta (30) días, la demandante a través de su apoderado judicial, no acreditó la inscripción de la demanda, como medida cautelar decretada de manera oficiosa dentro del proceso de pertenencia, conforme lo dispuesto en los artículos 375 y 592 del C.G.P.

Valga resaltar que en el plenario existe evidencia que se le remitió al correo electrónico del apoderado judicial de la demandante los oficios N° 999 del 18 de octubre de 2022 y 1131 del 24 de noviembre de 2022, elaborados por la Secretaría de este despacho, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, solicitando la inscripción de la demanda, manifestándole al abogado que debía actuar de conformidad con la Instrucción Administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro; sin embargo, la parte activa no efectuó lo requerido.

En ese orden de ideas y de acuerdo con los deberes y responsabilidades de las partes, el demandante desentendió la carga procesal de acreditar la inscripción de la demanda para proseguir con el trámite indicado en el último inciso del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, relacionado con la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Todo lo anterior encuentra mayor sustento si se tiene presente la hermenéutica que sobre el particular ha ofrecido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida: "*Como en el numeral 1° [aludiendo al contenido del artículo 317 del CGP] lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. Y agregó a manera de ejemplo: "De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en*

*el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término".*

En consecuencia, están cumplidos los requisitos de la norma en cita, luego es procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,**

**IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito en el presente proceso de PERTENENCIA AGRARIA, promovido a través de apoderado judicial por VIDA LUCERO DE JESÚS TAMAYO DE MURILLO, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE FACUNDO ACOSTA y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Oficiar de conformidad.

**CUARTO:** No se ordena desglose, en razón a que la demanda fue remitida a través de correo electrónico.

**QUINTO:** En firme y una vez cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Marlyn Paola Cabrera Rivas**
**Juez Municipal**
**Juzgado Municipal**
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**
**Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebd337c0556e6de13224dc733d4b90dfca8163ce4fac2da9300a83b56041ba**
Documento generado en 21/02/2023 02:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

El auto que antecede se notifica, por anotación en estado electrónico Nº 15 del 22 de febrero de 2023 en el micro sitio web y la cartelera del juzgado por el término de un (1) día. JAIME ROGELIO TORRES ROCHA - Secretario.